



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

RESOLUCIÓN SOBRE MEJOR DERECHO DE ASCENSO A SEGUNDA FEDERACIÓN DE FÚTBOL FEMENINO TRAS RENUNCIA

HECHOS

PRIMERO. – La Base Tercera “Consecuencias clasificatorias” de las Bases de Competición de Primera División Nacional de Fútbol Femenino, publicadas a través de Circular nº 15 de la RFEF, prevé los siguientes ascensos desde dicha división a la superior de cara a la presente temporada 2022/2023.

“Ascensos: Se producirán 20 ascensos a la categoría inmediatamente superior de la temporada 2022/2023, la Tercera División RFEF de Fútbol Femenino, los campeones y subcampeones de cada uno de los siete grupos así como los seis equipos con mejor coeficiente de entre los clasificados en tercera posición de los grupos 1, 2 3, 4 5, 6 y 7”.

Es decir, se prevé el ascenso de los dos primeros clasificados de cada grupo y de los seis equipos con mejor coeficiente de entre los terceros clasificados de los citados grupos.

SEGUNDO. – El club BADAJOZ CF adquirió el derecho al ascenso por haber obtenido el subcampeonato del grupo 4 de la Primera División Nacional de Fútbol Femenino al término de la temporada 2021/2022.

Este club ha renunciado a consumir el ascenso a la división superior, la cual, ha recibido finalmente la denominación de Segunda Federación de Fútbol Femenino.

TERCERO. – Mediante escrito de 22/07/2022 el club CFF OLYMPIA LAS ROZAS manifiesta su deseo de optar a cualquier vacante en la Segunda Federación de Fútbol Femenino tras haber tenido conocimiento de la renuncia al ascenso por parte del Badajoz CF.

Mediante escrito de 01/08/2022 el club AD SON SARDINA reclama le sea concedida la vacante provocada por el Badajoz CF, por tratarse del equipo con mejor mérito deportivo por ser el de mejor coeficiente de los cuartos clasificados de los siete grupos de Primera División Nacional de Fútbol Femenino, considerando el club aplicable el artículo 197.2, párrafo tercero, en la versión del Reglamento General de la RFEF de junio de 2021 por ser la vigente al momento de producirse la vacante en cuestión.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

CUARTO. – En fecha 4 de agosto de 2022 la Junta Directiva de la RFEF acordó la definición de los criterios para la provisión de plazas en las distintas competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional, de acuerdo con la normativa vigente, que se encuentran publicados en la Circular N° 10 de la Temporada 2022/2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.g) de los Estatutos de la RFEF son competentes los órganos competicionales para resolver sobre cualesquiera cuestiones que afecten a situaciones derivadas de la clasificación final, como ascensos, descensos y derechos a participar en otras competiciones nacionales.

II.- Los ascensos desde la Primera División Nacional de Fútbol Femenino a la división superior al término de la temporada 2021/2022 se regulan en la Base Tercera “Consecuencias clasificatorias” de las Bases de Competición de la citada competición, publicadas a través de Circular n° 15 de la RFEF. Dicha base estipula lo siguiente:

“Ascensos: Se producirán 20 ascensos a la categoría inmediatamente superior de la temporada 2022/2023, la Tercera División RFEF de Fútbol Femenino, los campeones y subcampeones de cada uno de los siete grupos así como los seis equipos con mejor coeficiente de entre los clasificados en tercera posición de los grupos 1, 2 3, 4 5, 6 y 7”.

Así, cabe diferenciar dos cupos de ascensos:

- a) Un primer cupo de ascensos por puesto clasificatorio a razón de 2 plazas por cada uno de los 7 grupos de la división (14 plazas).
- b) Un segundo cupo de ascensos por mejor coeficiente comparado entre los siguientes mejores clasificados de los 7 grupos (6 plazas).

El primer cupo de ascensos los derechos de ascenso a la nueva división denominada Segunda Federación de Fútbol Femenino han correspondido a los siguientes equipos:

Grupo	Plaza 1	Plaza 2
1	Peluquería Mixta Friol	Viajes Interrías FF
2	Club Bizkerre	CD Fundación Osasuna Femenino B
3	CE Europa	Balears FC
4	Málaga CF	Badajoz CF
5	Real Madrid CF “B”	Torrelodones CF
6	Fundación Canaria CF	CF Unión Viera
7	Valencia Fémimas CF B	Levante UD B



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Por el segundo cupo de 6 ascensos por mejor coeficiente comparado entre los terceros clasificados de cada grupo obtuvieron el derecho de ascenso los siguientes equipos:

- Athletic Club B (grupo 2), RCD Espanyol de Barcelona B (grupo 3), CF Femenino Cáceres Atlético (grupo 4), CD Getafe Femenino (grupo 5), CF Las Majoreras-Guayadeque (grupo 6) y CFF Albacete (grupo 7).

Al tener el CF Las Majoreras Guayadeque la condición de filial del CD Femarguín que ha ocupado posición de permanencia en la división superior, está imposibilitado de ascender, motivo por el cual su derecho correspondió al equipo con siguiente coeficiente, al caso, el Sárdoma CF (grupo 1). Así, las seis plazas de ascenso del segundo cupo correspondieron inicialmente a los terceros clasificados de los grupos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 o, dicho de otro modo, a todos los terceros clasificados salvo al del grupo 6 por imposibilidad reglamentaria de ascenso.

De lo anterior se desprende que la renuncia a consumir el ascenso del BADAJOZ CF se ha producido inicialmente en el primer cupo de dos plazas de ascenso por grupo en virtud de posición clasificatoria y, concretamente, dentro del grupo 4.

III.- El BADAJOZ CF ha renunciado a consumir el ascenso cuyo derecho le correspondía por su condición de segundo clasificado del grupo 4.

En relación a estos supuestos, dispone el criterio 1.a) de la Circular nº 10 lo siguiente:

“a) Cuando el equipo que renuncia a consumir el ascenso hubiera obtenido dicho ascenso por estar previsto para determinados puestos clasificatorios y fijos para cada categoría y grupo, el mejor derecho deportivo le corresponderá al siguiente mejor clasificado de esa misma categoría y grupo por el orden que corresponda de los que no ascendieron.”

En consecuencia, habiendo renunciado el BADAJOZ CF a consumir el ascenso cuyo derecho adquirió por estar previsto para el segundo clasificado del grupo 4, su derecho de ascenso por este primer cupo se transmite al siguiente mejor clasificado de ese mismo grupo 4, siendo éste el CF FEMENINO CÁCERES ATLÉTICO en su condición de tercer clasificado.

Así, el primer cupo de ascensos (14) por determinados puestos clasificatorios en cada grupo queda definitivamente conformado del siguiente modo, sustituyendo el CF FEMENINO CÁCERES ATLÉTICO al BADAJOZ CF en el



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

segundo ascenso por puesto fijo asignado al grupo 4 de Primera División Nacional de Fútbol Femenino:

Grupo	Plaza 1	Plaza 2
1	Peluquería Mixta Friol	Viajes Interriás FF
2	Club Bizkerre	CD Fundación Osasuna Femenino B
3	CE Europa	Balears FC
4	Málaga CF	CF Femenino Cáceres Atlético
5	Real Madrid CF "B"	Torrelodones CF
6	Fundación Canaria CF	CF Unión Viera
7	Valencia Fémimas CF B	Levante UD B

IV.- Ahora bien, como se expuso en el fundamento anterior, resulta que este equipo CF FEMENINO CÁCERES ATLÉTICO era, precisamente, uno de los llamados a ascender por el segundo cupo de mejores coeficientes.

Por ello, al corresponder al CF Femenino Cáceres Atlético el derecho de ascenso por el primer cupo al que ha renunciado el Badajoz CF, ello provoca que el CF Femenino Cáceres Atlético deje de ascender por el segundo cupo de mejores coeficientes pasa pasar a hacerlo por el primer cupo de 2 plazas directas por grupo, lo que provoca que reste ahora por cubrir una última plaza de ascenso en el segundo cupo de mejores coeficientes comparados.

Para estos supuestos prevé lo siguiente el criterio 1.b) de la Circular nº 10:

"b) Cuando el equipo que renuncia a consumir el ascenso hubiera obtenido dicho ascenso por su condición de uno de los mejores coeficientes o por ser una de las plazas asignadas para los mejores en determinadas posiciones teniendo en cuenta todos los grupos, le corresponderá al siguiente mejor coeficiente o al siguiente equipo que hubiera finalizado en la misma posición que daba derecho al ascenso y, sin embargo, no lo obtuvo porque no le correspondía en aquel momento."

La aplicación de este criterio al supuesto que nos ocupa determina que el derecho a ocupar la plaza de ascenso que ha dejado de ocupar por el segundo cupo de mejores coeficientes el CF FEMENINO CÁCERES ATLÉTICO ha de ser transmitido al siguiente mejor coeficiente o al siguiente equipo que hubiera finalizado en la misma posición que daba derecho al ascenso, es decir, al siguiente 3º clasificado con mejor coeficiente comparado entre los siete grupos de Primera División Nacional de Fútbol Femenino.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Sin embargo, no existen terceros clasificados sin ascenso obtenido. Ello es así porque, de los siete terceros clasificados, uno ha obtenido ahora el ascenso por el primer cupo de dos primeros clasificados de su grupo (CF Femenino Cáceres Atlético), cinco ya han obtenido el derecho por el segundo cupo de mejores coeficientes (Athletic Club B, RCD Espanyol de Barcelona B, CD Getafe Femenino, CFF Albacete y Sárdoma CF) y el restante (CF Las Majoreras-Guayadeque) está afectado por imposibilidad reglamentaria de ascenso por su condición de filial de un equipo (CD Femarguín) que ha logrado la permanencia en la división superior.

Por ello, el siguiente mejor coeficiente que llevará aparejado la transmisión del derecho de ascenso ahora sobrante debe buscarse entre los cuartos clasificados de los distintos grupos, siguiendo la aplicación lógica del criterio 1.b) de la Circular nº 10 en interpretación conjunta con la Base Tercera de Competición, "Consecuencias clasificatorias", de la Primera División Nacional de Fútbol Femenino (Circular nº 15 de la RFEF) que, al establecer que habrá un cupo de seis ascensos para "*los seis equipos con mejor coeficiente de entre los clasificados en tercera posición de los grupos 1, 2 3, 4 5, 6 y 7*" está estableciendo también un límite máximo de tres plazas de ascenso por grupo, límite que no debe eludirse en este momento.

Así, la situación de los cuartos clasificados de cara al derecho de ascenso es la siguiente:

Grupo	Cuarto clasificado	Impedimento
1	Oviedo Moderno CF "B"	Afectado por límite de 3 ascensos en su grupo
2	Añorga KKE	Afectado por límite de 3 ascensos en su grupo
3	AD Son Sardina	Afectado por límite de 3 ascensos en su grupo
4	UD Almería SAD	
5	C. Atlético de Madrid C	Afectado por límite de 3 ascensos en su grupo
6	R. Unión de Tenerife	Imposibilidad reglamentaria de ascenso por filialidad/dependencia
7	Mislata CF	Afectado por límite de 3 ascensos en su grupo

Los dos únicos grupos en los que aún no se ha colmado el límite de tres ascensos (dos por puesto clasificatorio y uno por coeficientes) son el grupo 4 y el grupo 6, uno motivado por una renuncia a consumir ascenso y otro por una imposibilidad reglamentaria de ascenso.

Se da la circunstancia de que el REAL UNIÓN DE TENERIFE SANTA CRUZ está afectado también por imposibilidad reglamentaria de ascenso, igual que el 3º clasificado de su mismo grupo.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

En consecuencia, el derecho a la última plaza de ascenso por coeficientes solamente puede ser atribuido al cuarto clasificado del grupo (UD ALMERÍA SAD) en su condición de único cuarto clasificado de un grupo en el que no se ha colmado el límite de tres ascensos que tampoco está afectado por imposibilidad reglamentaria de ascenso.

V.- En relación con la alegación formulada por el club AD SON SARDINA, debe tenerse en cuenta que no es de aplicación a este supuesto el párrafo tercero (no segundo) del artículo 197.2 de la misma versión reglamentaria de junio de 2021 que el citado club invoca porque dicho apartado 2º no regula la renuncia a consumir un ascenso sino la renuncia de un equipo ya adscrito a esa división por haber mantenido la división o categoría en razón a la puntuación obtenida, como se puede apreciar:

“2. Si un equipo ya adscrito de antes a una división o categoría por haberla mantenido en razón a la puntuación obtenida en el campeonato anterior, renunciase a participar en el próximo, se le incorporará a la inmediatamente inferior y, de producirse idéntica renuncia a participar en ella, a la siguiente, y así sucesivamente.”

En el supuesto de que finalmente participase en alguna, no podrá ascender a la superior hasta transcurrida una temporada.

La RFEF determinará la vacante o vacantes en las respectivas división o divisiones en que se produzcan con sujeción a los principios generales contenidos en el ordenamiento deportivo, que no son otros sino el mejor derecho del equipo de la categoría inferior que con mayor puntuación no hubiere obtenido el ascenso y, en su caso, el de territorialidad.”

Por ello, dicho apartado 2º solamente podría resultar de aplicación en caso de que el Badajoz CF hubiese renunciado a participar en la división superior a la Primera Nacional de Fútbol Femenino tras haber participado en la misma en la anterior temporada 2021/2022 y tras haber obtenido la permanencia en razón a la puntuación obtenida.

No es ese el caso sino que el renunciante Badajoz CF es un club que compitió en el grupo 4 de Primera Nacional y obtuvo el derecho de ascenso a la división superior por su puesto clasificatorio en el referido grupo. Por ello, no cabe aplicar al supuesto lo dispuesto en el artículo 197.2, párrafo tercero, del Reglamento General ni en su versión de junio de 2021 ni en su versión aprobada el pasado 29 de julio de 2022 que contiene igual norma en su artículo 216.2.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Con todo, aunque carezca de relevancia para la resolución de la alegación formulada por el club AD SON SARDINA por lo razonado en los fundamentos precedentes, considera este órgano competicional que la versión aplicable del Reglamento General es la hoy vigente de 29 de julio de 2022 por ser la vigente en el momento en que ha de determinarse a quién corresponde el derecho de ascenso al no existir norma alguna de derecho transitorio que establezca la aplicación retroactiva de la versión anterior, la cual en este caso tampoco llevaría a adoptar una solución distinta, debe insistirse.

Por todo lo anterior, se **RESUELVE:**

I.- Declarar que corresponde al equipo UD ALMERÍA SAD el derecho a consumir el ascenso a Segunda Federación de Fútbol Femenino en la Temporada 2022/2023.

II.- Conferir al club UD ALMERÍA SAD un plazo de TRES DÍAS HÁBILES para cumplimentar la inscripción acreditando el cumplimiento de los requisitos de inscripción para participar en Segunda Federación de Fútbol Femenino, con advertencia de pérdida automática del derecho a consumir el ascenso en caso de falta de cumplimiento.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité Nacional de Segunda Instancia en el improrrogable plazo de 48 horas desde su notificación.

Notifíquese a los clubes AD Son Sardina, Oviedo Moderno CF, Añorga KKE, UD Almería SAD, C. Atlético de Madrid C, R. Unión de Tenerife, Mislata CF, Badajoz CF, a las federaciones territoriales, al Comité Nacional de Fútbol Femenino de la RFEF, al Área de Competiciones y Fútbol No Profesional y al Área de Licencias y Registro a los efectos oportunos.

En Las Rozas de Madrid, a 5 de agosto de 2022.

Rafael Alonso Martínez

Juez Único de Competiciones No Profesionales